

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 18 de Agosto de 1905.

NUM. 145

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrota.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Paz, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República
ARISTIDES ARJONA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 12 de 1903, de 18 de Julio, del Gobernador de la Provincia de Coclé, por el cual se dictan unas medidas sobre Policía rural.	Págs.
Resolución número 88.	1

Secretaría de Fomento.

Licitación a contrato.	2
Solicitud de patente de invención.	2

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 134 de 1905, de 23 de Julio	2
Auto número 135 de 1905, de 2 de Agosto	3

Provincia de Coclé.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito, correspondiente al mes de Julio del año en curso.

Provincia de Panamá.

Resolución número 101.	4
Resolución número 102.	4
Avisos.	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 12 DE 1905,

(DE 18 DE JULIO),

por el cual se dictan unas medidas sobre Policía rural.

El Gobernador de la Provincia de Coclé,

CONSIDERANDO:

Que está terminantemente prohibido por disposiciones legales tener cerdos de cría o de ceba en soltura, en poblaciones y en sitios en donde haya potreros, fincas agrícolas o labranzas establecidas en las condiciones que les son propias de manera que causen daño a dichos establecimientos rurales;

Que con motivo de tener cerdos en soltura en varios de los Distritos de esta Provincia, son frecuentes las querrelas que ocurren entre agricultores y los que tienen crías de cerdos, por los daños que éstos causan en sus labranzas;

Que algunos de los dueños de cerdos en soltura no se cuidan de ellos para darles alimento, por lo cual causan daños en los predios ajenos;

Que a esta pernicioso costumbre, que ocasiona graves perjuicios, es necesario ponerle algún correctivo, ya que el Código de Policía no señala la pena a los que infringen el artículo 675;

Que debido a la pobreza de muchos dueños de sementeras, éstos no pueden prepararse contra los cerdos en soltura, construyendo sus cercas con seis hilos de alambre, como lo previene el artículo 585 del citado Código;

Que siendo la agricultura la base de riqueza de las naciones, es deber primordial de los Gobiernos dictar las medidas que tiendan a protegerla para que pueda alcanzar su mayor desarrollo,

DECRETA:

Artículo 1.º Todo cerdo que se encontrare vagando en las poblaciones, será tomado por la Policía y su dueño pagará, cada vez que esto sucediere, una multa que impondrá el respectivo Alcalde, de cincuenta centavos.

El cerdo que fuere tomado cinco veces, será rematado en subasta pública, a beneficio del Municipio y su dueño perderá todo derecho de reclamo.

Artículo 2.º Los dueños de sementeras, labranzas y fincas agrícolas construirán cercas de fagina, a la redonda, a la usanza del país, de cincuenta centímetros de alto del suelo y tres hilos de alambre colocados a la distancia de veinte centímetros de la cerca de fagina al primer hilo, y los demás con veinticinco centímetros de separación.

Artículo 3.º Los dueños de cerdos que vagaren en los campos causando daños en los predios cercados según lo dispuesto en el artículo anterior, serán obligados por la autoridad competente al pago de los daños y perjuicios causados, previo informe verbal o escrito de la primera autoridad política del lugar en donde estuviere establecido el predio.

Artículo 4.º El individuo que sufre daño en su predio, lo avisará a la primera autoridad política del lugar, tan pronto tenga conocimiento de él, y ésta practicará una inspección ocular en dicho predio; y, cuando a pesar de las seguridades de la cerca, el cerdo o cerdos se introdujeren en ella hasta por tres veces, el dueño o dueños serán obligados por el mismo empleado a quitar del campo o caserío los referidos animales.

Artículo 5.º Los dueños de labranzas o sementeras que no construyeren sus cercas conforme se previene en el presente Decreto perderán todo derecho de reclamo por los daños y perjuicios que les fueren ocasionados. Sométase a la censura del Poder Ejecutivo.

Dado en Penonomé, a 18 de Julio de 1905.

El Gobernador,

S. SUCRE J.

El Secretario del Gobernador,

Héctor Conte B.

RESOLUCION NUMERO 88.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Policía Interior. Número 88.—Panamá, 16 de Agosto de 1905.

El señor Gobernador de la Provincia de Coclé, ha sometido a la censura de este Despacho el Decreto número 12, que precede, el cual contiene algunas disposiciones sobre policía, tendientes a dar seguridad a los dueños de fincas y labranzas.

Del examen que se ha hecho de dicho Decreto resulta, en concepto de este Despacho, que algunas de sus disposiciones no son del todo correctas.

Con efecto, el inciso único del artículo 1.º (por el cual se impone una multa de cincuenta centésimos de balboa a los dueños de cerdos que la Policía encuentre vagando dentro de las poblaciones), dice:

"El cerdo que fuere tomado cinco veces será rematado en subasta pública a beneficio del Municipio y su dueño perderá todo derecho de reclamo."

No hay disposición alguna que autorice el procedimiento que establece el Decreto que se examina, y no puede haberla porque no sería correcto que el Gobierno, por vía de policía, se declarara por sí y ante sí propietario de animales domésticos cuyos dueños son conocidos. Lo correcto en tal caso es multar al dueño del animal que se encuentre vagando por las poblaciones, aumentando el valor de la multa, convertible en arresto, según sean las reincidencias en que incurra. Los Municipios pueden establecer también, de acuerdo con el inciso 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 48 de 1898, la contribución denominada "Rescate de animales vagabundos."

El artículo 2.º del Decreto en alusión dice:

"Artículo 2.º Los dueños de sementeras, labranzas y fincas agrícolas construirán cercas de fagina, a la redonda, a la usanza del país, de cincuenta centímetros de alto del suelo y tres hilos de alambre colocados a la distancia de veinte centímetros de la cerca de fagina al primer hilo y los demás con veinte y cinco centímetros de separación."

El artículo copiado establece tres denominaciones para los predios rústicos, a saber: sementeras, labranzas y fincas agrícolas, y por tanto es contrario al artículo 582 del Código de Policía que sólo establece dos denominaciones para esa clase de predios: fincas rurales y labranzas precarias. Son fincas rurales, según dicho artículo, los establecimientos rústicos de carácter estable, y labranzas precarias, las labores de terrenos con fines agrícolas pero sin carácter estable.

También contraviene dicho artículo lo preceptuado por el 584 del Código mencionado que dice que las cercas de las fincas rurales pueden ser de tapia, muro, zanja, estacadas y vallados de alambre. Ese artículo no menciona en lo absoluto las cercas de fagina, las cuales sólo pueden ser usadas en las labranzas precarias (Artículo 587 Código de Policía).

Por último, el artículo 2.º de que se viene hablando es contrario al 585 del

Atención que se firma para constancia.

El Gobernador, S. SUAREZ J.—El Juez, MANUEL GUARDIA G.—El Fiscal, LAURENCIO JAÉN G.—El Secretario del Juzgado, Juan P. Jaén Matiz.—El Secretario de la Gobernación, Héctor Conte B.

Provincia de Panamá.

RESOLUCION NUMERO 101.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Número 101.—Panamá, 8 de Agosto de 1905.

En el parte dado á esta Gobernación por el 1.º Capitán de la Policía Nacional, en 5 de este mes, se dió cuenta á este Despacho de que en la noche del 4 no dieron luz los focos de arco números 2, 23, 30, 66, 80, 103, 118, 125, 129, 150, 132, 141, 142 y 143. En el mencionado parte se expresa que de dichas faltas se dió cuenta á la Empresa. Sin embargo, por oficio de este Despacho, número 991, en la mañana del día 5, también se llevó á conocimiento de la Empresa la anotada falta. En el parte correspondiente al día 7, dado por la misma autoridad de Policía, a ve que de los mencionados focos tampoco dieron luz en la noche del 5 los distinguidos con los números 2, 23, 80, 66, 112, 125, 141 y 143.

Como en oportunidad se dió aviso á la Empresa, por la Policía y por esta Gobernación, y las faltas de luz en los focos de arco últimamente mencionados, no fueron reparadas, de manera que tampoco dieron luz en toda la noche siguiente, es decir en la del 5; habiéndose cumplido por parte del Gobierno, con los puntos 1.º y 2.º de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Arbitrador que dirimió la controversia, cada uno de los

bre interpretación de las cláusulas 5.ª y 6.ª del contrato de 12 de Abril de 1903, entre el Gobierno y la Empresa de Luz Eléctrica de Panamá cuya gerencia estaba entonces á cargo del señor Tomás Aría, y en conformidad con la indicada cláusula 5.ª que en el presente caso sujeta al doble la multa que se imponga,

SE RESUELVE:

Impónese á la asociación denominada *Panama American Corporation* (a cuyo cargo está hoy la Empresa de Alumbrado Eléctrico Público de esta ciudad) la multa de diez balboas (Bs. 10.00) por cada una de las faltas de luz, en los focos de arco números 2, 23, 80, 66, 112, 125, 141 y 143, en las noches del 4 y 5 de los corrientes, ó sea un total de ochenta balboas (Bs. 80.00).

Comuníquese.

El Gobernador,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Gregorio Conte.

RESOLUCION NUMERO 102.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia.—Número 102.—Panamá, 10 de Agosto de 1905.

En oficio número 991, de 5 de los corrientes, y en la mañana de ese día, este Despacho puso en conocimiento á la *Panama American Corporation* de que en la noche del día 4, no dieron luz los focos de arco números 2, 23, 30, 66, 80, 103, 118, 125, 129, 150, 132, 141 y 143 según aviso dado á esta Gobernación en el parte del 5 de este mes, del primer Capitán de la Policía Nacional. Transcurrido todo el

día siguiente resultó que en la noche del 5 de este mes, no dieron luz, de los mencionados focos, los distinguidos con los números 2, 23, 80, 66, 112, 125, con los números 2, 23, 80, 66, 112, 125, por la cual este Despacho 141 y 143, por la cual este Despacho en Resolución número 101, de 8 del actual impuso la multa de ochenta balboas (80.00) á la *Panama American Corporation*; es decir diez balboas (Bs. 10.00) por falta de luz en cada uno de los focos, últimamente expresados, que constituye el doble en conformidad con la cláusula 5.ª del Contrato, habiéndose vencido el término en que la Empresa ha debido repararlas, ó presentar en alguna forma la excusa justa de la imposibilidad de la reparación.

Por el parte de fecha 7 se ve que en la noche del 6 tampoco dieron luz, de los focos á que se contrajo la referida multa, los marcados con los números 112, 125 y 143, y muchos otros de los marcados que no dieron luz en la noche del 4.

En estas circunstancias queda claro de que con conocimiento de la Empresa, estos tres focos no han dado luz por tres noches consecutivamente (en las del 4, 5 y 6). Estando comprendidos entre los correspondientes á la multa impuesta en Resolución del 8 citada, y no habiendo en las cláusulas penales del Contrato, ninguna que regule la manera de establecer el valor de las multas, en el caso de que las faltas sean más ó menos prolongadas, esta Gobernación, ateniéndose á lo convenido en la cláusula 5.ª del Contrato,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto se impone, á la *Panama American Corporation* la multa de diez (Bs. 10.00) balboas por cada una de las faltas correspondientes á los focos de arco números 112, 125 y 143, en la noche del 6 ó sea un total de treinta (Bs. 30.00) balboas.

Comuníquese.

El Gobernador,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

Gregorio Conte.

Avisos.

AVISO

El Gobierno de la República ha resuelto que el término señalado en las especificaciones para la licitación del Palacio de Gobierno y Teatro Nacional, como período para la construcción, será de 24 meses, en vez de 18.

Se advierte, además, que en la licitación podrá tomar parte, comoponente, toda persona de reconocida responsabilidad, siempre que llene las condiciones exigidas al efecto y se comprometa á poner al frente de la obra un Ingeniero competente, á satisfacción del Gobierno.

El Subsecretario de Fomento, encargo del Despacho.

LADISLAO SOSA.

Panamá, 17 de Agosto de 1905.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre venidero, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Veraguas:

Una en el Distrito del Montijo.
Una en el de Río de Jesús.
Una en el de Calobre.
Una en el de Las Palmas.
Una en el de Cañizas y

Concluir el edificio que se principió á construir en el Distrito de La Mesa. Los pliegos de cargo y los planos respectivos, se encuentran en esta Secretaría, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 de la tarde.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 20 de Septiembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Los Santos:

Una en el de Los Santos.
Una en el de Parita.
Una en el de Guararé.
Una en el de Las Tablas.
Una en el de Pocrí.
Una en el de Pedasí.
Una en el de Macaracas.
Una en el de Pesé.
Una en el de Ocú.

Los pliegos de cargos y los planos respectivos se encuentran en este Despacho, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, 4 de Agosto de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día veinticinco (25) del próximo mes de Agosto, se recibirán en esta Secretaría propuestas para el suministro y completa instalación sanitaria del edificio donde debe funcionar la Escuela de Artes y Oficios en esta ciudad, según los principios modernos y conforme las condiciones siguientes:

Siete (7) excusados,
Diez (10) orinales,
Un sumidero,
Una válvula de sumidero,
Diez y siete (17) lavabos,
Ocho (8) baños de regadera.

Todo con sus tubos de ventilación, desagüe y demás conexiones, hasta llegar á conectarse con el caño público.

En dicha instalación sanitaria queda comprendida toda la tubería para la conducción del agua, á partir del tubo público del acueducto hasta los varios elementos especificados.

Los postóres deberán acompañar un plano horizontal y las secciones respectivas de dicha instalación con todos los detalles del caso.

Panamá, 15 de Julio de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día veintiuno del próximo mes de Agosto, se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos

siguientes, en la Provincia de Chiriquí:

Una en el Distrito de Alanje.
" " " " " Bugaba.
" " " " " Dolega.
" " " " " Guilaca.
" " " " " Los Remedios.
" " " " " San Félix.
" " " " " San Lorenzo.
" " " " " Tolé.

Los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles, se encuentran en este Despacho donde podrán ser consultados, todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, 15 de Julio 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes:

Uno sobre el río La Villa en el paso real, entre Chitré y La Villa de Los Santos.

Uno sobre el río Parita, en el paso del "Guayabo", entre Chitré y Parita.

Los pliegos de cargo, planos generales é informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 á 5 de la tarde.

Panamá, Junio 23 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Secretaría General de la República,

en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO.

Penonomé, 5 de Agosto de 1905.

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Genaro Mendoza ha denunciado como bienes vacantes una yegua que cría un potrillo y una potrilla, como de 15 y 3 meses ejemplares, respectivamente. La yegua es de color colorado rosillo marcada con este fierro AV y los potrillos, colorados y sin marca. Todos estos animales han sido depositados en poder del denunciante, señor Genaro Mendoza por el término de treinta días (30).

El que se crea con derecho á las bestias referidas, puede hacerlo valer dentro del término señalado, pasado el cual se rematarán en almoneda pública por el Tesorero de este Municipio.

El Alcalde,

AQUILINO TEJERA.

El Secretario,

Próspero González.

Torre é Hijos.

Por factura de 9 de Julio por "Guatemala" cobró \$ 28 de-	
bió cobrar.	
Por factura de 27 de Julio por "Santiago" cobró \$ 12 de-	24
bió cobrar.	8
Por factura de 27 de Julio por "Santiago" cobró \$ 28 de-	
bió cobrar.	
Por factura de 4 de Agosto por "Chile" cobró \$ 28 debió	24
cobrar.	35
Por factura de 16 de Agosto por "Perú" cobró \$ 28 debió	28
cobrar.	20
Por factura de 29 de Agosto por "Colombia" cobró \$ 28 de-	15
bió cobrar.	20
Por factura de 10 de Septiembre por "Guatemala" cobró \$ 12	25
debíó cobrar.	3
Por factura de 10 de Septiembre por "Guatemala" cobró \$ 28	
debíó cobrar.	27
Por sobordo de 29 de Febrero por "Perú" cobró \$ 10 debió	75
cobrar.	
Por sobordo de 26 de Marzo por "Santiago" cobró \$ 10 de-	12
bió cobrar.	
Por sobordo de 11 de Abril por "Colombia" cobró \$ 6 de-	12
bió cobrar.	
Por sobordo de 23 de Abril por "Perú" cobró \$ 7 debió	12
cobrar.	
Por sobordo de 30 de Abril por "Palena" cobró \$ 5 de-	14
bió cobrar.	
Por sobordo de 9 de Mayo por "Guatemala" cobró \$ 6 de-	10
bió cobrar.	
Por sobordo de 23 de Mayo por "Santiago" cobró \$ 6 de-	12
bió cobrar.	
Por sobordo de 9 de Junio por "Pizarro" cobró \$ 22 de-	12
bió cobrar.	
Por sobordo de 18 de Junio por "Loa" cobró \$ 20 debió	12
cobrar.	
Por sobordo de 25 de Junio por "Colombia" cobró \$ 24 de	10
bió cobrar.	
Por sobordo de 9 de Julio por "Guatemala" cobró \$ 24 de	14
bió cobrar.	
Por sobordo de 22 de Julio por "Santiago" cobró \$ 32 de	14
bió cobrar.	
Por sobordo de 4 de Agosto por "Chile" cobró \$ 24 de	20
bió cobrar.	
Por sobordo de 16 de Agosto por "Perú" cobró \$ 22 debió	14
cobrar.	
Por sobordo de 29 de Agosto por "Colombia" cobró \$ 22 de	12
bió cobrar.	
Por sobordo de 10 de Agosto por "Guatemala" cobró \$ 22	22
debíó cobrar.	12
Por la certificación de Patentes de Sanidad se ha cobrado así:	
Febrero 29 por la del vapor "Perú"	5
Marzo 6 por la del vapor "Palena"	10
Marzo 12 por la del vapor "Guatemala"	10
Marzo 18 por la del vapor "Tucapel"	10
Marzo 26 por la del vapor "Santiago"	10
Abril 2 por la del vapor "Limari"	10
Abril 11 por la del vapor "Colombia"	10
Abril 18 por la del vapor "Loa"	10
Abril 23 por la del vapor "Perú"	10
Mayo 9 por la del vapor "Guatemala"	10
Mayo 16 por la del vapor "Limari"	10
Mayo 23 por la del vapor "Kessington"	10
Mayo 23 por la del vapor "Santiago"	10
Junio 4 por la del vapor "Tucapel"	10
Junio 7 por la del vapor "Pizarro"	10
Junio 18 por la del vapor "Loa"	10
Junio 25 por la del vapor "Colombia"	10
Junio 30 por la del vapor "Palena"	10
Julio 9 por la del vapor "Guatemala"	10
Julio 14 por la del vapor "Limari"	10
Julio 27 por la del vapor "Santiago"	10
Agosto 1 por la del vapor "Tucapel"	10
Agosto 4 por la del vapor "Chile"	10
Agosto 11 por la del vapor "Mapocho"	10
Agosto 16 por la del vapor "Perú"	10
Agosto 23 por la del vapor "Loa"	10
Agosto 29 por la del vapor "Colombia"	10
Septiembre 10 por la del vapor "Guatemala"	10

Quando por estas certificaciones debió cobrarse \$ 3 por cada una.

Se llama muy especialmente la atención del señor Cónsul a este particular, pues estas discrepancias pueden dar lugar a penosos reclamos de parte de los interesados.

En la cuenta aparecen entradas por vapor "Limari" el 4 de Febrero de 1905 y otra por vapor "Loa" el 18 del mismo mes, por las cuales se cobraron \$ 6 pesos por cada uno, pero no existen los comprobantes de esos sobordos ni tampoco los de las facturas a que esos sobordos deben referirse queda, pues, por averiguarse los derechos a que estos documentos corresponden.

4. Las operaciones que aparecen en la cuenta de Enero a Junio del año en curso, están correctamente descritas y comprobadas, pero su fenecimiento provisional se hace imposible, mientras no se establezca de una manera definitiva cuál sea el saldo el 31 de Diciembre de 1904.

Por los motivos expuestos, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Cumplir, como efectivamente cumple con el muy penoso deber de devolver al responsable, señor don Ricardo de la Ossa, las cuentas a que el presente Auto se refiere, para que se sirva subsanar las omisiones que se han apuntado.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

El Secretario,

HENRIQUE LEWIS.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 135 DE 1905,

(DE 2 DE AGOSTO).

por el cual se hacen reparos a las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, correspondientes a los meses de Mayo y Junio del presente año, de las cuales es responsable el señor Gustavo Bal.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas—Primera Plaza.

Del cuidadoso examen que se ha practicado de las cuentas de la Tesorería Municipal de Soná, correspondientes a los meses de Mayo y Junio del año actual, resultan las siguientes observaciones:

Extraño parece que a pesar de los reparos que se han hecho a las cuentas de la Tesorería Municipal de Soná por medio de los autos N.º 86 de 9 de Abril, N.º 93 de 20 de Mayo, N.º 106 de 28 de Junio, N.º 107 de 30 de Junio y N.º 120 de 20 de Julio último, en las cuentas referentes a los meses de Mayo y Junio que acaban de recibirse de aquella Tesorería Municipal se haya incurrido en las mismas irregularidades que se notaron en las anteriores las cuales dieron lugar a los reparos contenidos en los autos que se han citado arriba. Sin embargo: es un hecho que en éstas como en las cuentas anteriores ni una sola vez se ha hecho en ellas referencia a los números de los respectivos talones; en un sólo talonario se encuentran confundidos recibos correspondientes a distintas rentas y a diversos meses, al propio tiempo que al formular las entradas no se ha seguido siquiera el orden en que se encuentran legados y numerados los talones. De aquí resulta, por consiguiente, que la confrontación y el examen de las cuentas se hace casi imposible. En atención a lo que queda expuesto, el suscrito Contador de la 1.ª Plaza, se ve en el penoso deber de devolverle al señor Gustavo Bal, las cuentas a que este auto se refiere, para que se sirva rehacerlas subsanando las irregularidades que se han apuntado, y al efecto se le concede un plazo de veinte días más el término de la distancia. Con la mira de facilitar la labor del señor Tesorero, el suscrito se permite acompañar un modelo, al cual deberá sujetarse el responsable en la formación de sus cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Coclé.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito, correspondiente al mes de Julio del año en curso.

En Penonomé, a treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia acompañado de su Secretario y el señor Fiscal del Circuito, se trasladó al Despacho del Juzgado del Circuito, con el objeto de practicar la visita correspondiente al presente mes y habiendo encontrado en la Oficina del Juzgado al señor Manuel Guardia G. y Juan P. Jaén Maltez Juez y Secretario, respectivamente, y demás empleados, se procedió al acto en la forma que en seguida se expresa. Por el libro de entradas y salidas que se lleva en la oficina el cual puso de manifiesto el señor Secretario del Juzgado, se vió esto:

Negocios criminales pendientes de la última visita..... 47
Ingresados en el mes..... 9

Salidos..... 6
Quedan..... 50

Los cuales se encuentran así:

Sumarios:

Perfeccionándose en la Alcaldía Municipal de Aguadulce..... 11
En la de Natá..... 7
En la de Antón..... 2
En la de esta cabecera..... 3
En la Alcaldía de La Pintada..... 2
En el Juzgado Municipal de Aguadulce..... 2
En el Juzgado Municipal de La Pintada..... 2
Al estudio del señor Fiscal..... 1
Al Despacho del señor Juez..... 1
Ampliándose en este Juzgado..... 11
En la Corte Suprema de Justicia por apelación de las sentencias condenatorias..... 4
En poder del Fiscal para alegar..... 1
Libradas requisitorias y fijado edicto para obtener la captura del reo..... 1
Para celebrarse juicio en la falta..... 1
En poder del defensor para alegar..... 1
50

Asuntos civiles:

Pendientes de la última visita..... 32
Entrados..... 2
Suman..... 34
Salidos..... 1
Pendientes..... 33
Que se hallan en la siguiente forma:

En apelación en la Corte Suprema de Justicia..... 5
En el Juzgado de Aguadulce practicándose diligencias judiciales..... 8
Paralizados por falta de gestión..... 10
En curso, en el Despacho..... 9
Al Despacho del señor Juez para dictar sentencia..... 1
3

Por los libros copiadotes y datos que suministró el Secretario se viene en conocimiento que los trabajos ejecutados en la oficina durante el tiempo que corresponde a la visita, son:

Asuntos criminales.

Autos de sustanciación..... 63
Autos interlocutorios..... 2
Autos de proceder..... 1
Sentencias..... 1
Declaraciones..... 15
Exhortos..... 3
Despachos..... 4
Boletas de excarcelación..... 6
Boletas de encarcelación..... 4
Boletas de comparendo..... 8
Celebración de juicios..... 1
Diligencias de excarcelación con fianza..... 5
Diligencias varias..... 4
Notas dirigidas..... 58
Telegramas..... 10

Negocios civiles.

Autos de sustanciación..... 26
Autos interlocutorios..... 2
Declaraciones..... 6
Despacho..... 2
Boletas de comparendo..... 6
Telegramas..... 1
Notas oficiales..... 14
Diligencias varias..... 2
No habiendo otra cosa de que ocuparse, el señor Gobernador dió por terminado el acto, extendiéndose esta

Código mencionado, por cuanto según esto las cercas de alambre para defender las fincas rurales contra los ataques del ganado menor deben constar de seis hilos colocados así:

"Del suelo al primer hilo, de éste al segundo, del segundo al tercero y de éste al cuarto, con quince centímetros de separación; del cuarto al quinto, con treinta centímetros; y del quinto al sexto, con treinta y cinco centímetros."

El Gobierno puede hasta tolerar que algunos dueños de fincas no hayan construido sus cercas en la forma que previene la ley respectiva, por razón del estado de pobreza en que se encuentran, pero no puede autorizar ese procedimiento y mucho menos reformar por medio de un Decreto una disposición legal.

En mérito de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Apruébase el Decreto número 12 del presente año, dictado por el Gobernador de la Provincia de Coclé, pero con las siguientes modificaciones:

El inciso único del artículo 1.º que da suprimido.

El artículo 2.º quedará así:

"Artículo 2.º Los dueños de predios rústicos procederán a cercarlos a la mayor brevedad, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 584 a 587 inclusive del Código de Policía."

Regístrese, comuníquese y publíquese junto con el Decreto que la motiva.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

LICITACION A CONTRATO.

Se solicitan propuestas para la completa construcción del Palacio de Gobierno y Teatro Nacionales en esta capital, en un todo de acuerdo con el proyecto ejecutado por el Ingeniero G. N. Ruggieri, y cuyos planos pueden consultarse en la Oficina Técnica de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas todos los días hábiles de 2 a 5 p. m.

Todo postor deberá comprobar con documentos de firma reconocida que ha dirigido o ejecutado trabajos de construcción de alguna importancia y magnitud, no considerándose suficiente para ser aceptado en la licitación el sólo título profesional de Arquitecto Ingeniero.

Como la asistencia personal y diaria del Contratista a los trabajos de construcción del Palacio y Teatro es requisito indispensable, no serán tomadas en consideración las propuestas que hagan individuos que ya tengan celebrados contratos con el Gobierno para construcción de obras en otras poblaciones de las Repúblicas, a menos que con la aprobación del Gobierno se comprometan a encargarse de la continuación de la obra contratada, a otro Arquitecto competente.

Cada propuesta debe ser acompañada:

a) Del recibo de depósito de dos mil quinientos balboas, como garantía o fianza para la celebración del contrato, caso que la obra se adjudicará al proponente.

b) Del presupuesto detallado de la obra con las cantidades de cada clase de trabajo por ejecutar y de los precios unitarios, entendiéndose que el contrato se celebrará por la suma total que resultare de dicho presupuesto. No se tomarán en consideración presupuestos sintéticos.

c) De la descripción y enumeración detallada de todos los sistemas de mampostería, pisos, techo, decoraciones, &c y de todos los materiales y su procedencia que el constructor pre-

fiere y propone utilizar en la obra, ya porque los dichos sistemas preferidos por el postor sean los indicados en las especificaciones, de los pliegos de cargos, o porque sean otros distintos.

d) De la declaración de haber estudiado detenidamente los planos del edificio y de estar impuesto de la importancia de la obra, como también de los pliegos de cargo con las obligaciones en ellos contenidos.

e) De la declaración de persona abonada o casa comercial de esta plaza que saldrá de fiador por la suma mencionada en los pliegos de cargo, caso de que se adjudicará el contrato al proponente.

Las propuestas, escritas en español y cerradas en pliegos que llevarán visible el nombre del proponente, serán abiertas el día 31 de Agosto próximo, a las dos de la tarde, en la Secretaría de Fomento y, tomado nota de su contenido, se entregarán a una comisión técnica que el Excelentísimo señor Presidente de la República nombrará para estudiarlos y dar informe. Después de cinco días se publicará la resolución tomada por el Ejecutivo para la adjudicación del contrato.

Se entiende que el criterio que guiará a la citada comisión técnica para aconsejar la preferencia del constructor será determinado por el estudio de títulos, capacidad técnica y reputación del proponente, y sobre todo por el examen detenido de los elementos y condiciones de su propuesta y de la suma que resulte; no obstante, la citada comisión podrá aceptar aquel proyecto que a su juicio ofrezca al Gobierno mayor seguridad para que los trabajos se ejecuten de conformidad con las reglas del arte, aun cuando arroje mayor cantidad su presupuesto.

Queda explícitamente entendido que el Gobierno se reserva el derecho de oficiar al proponente o proponentes que dieren más garantías de seriedad en sus propuestas, en el sentido de mejorarlas a favor del Fisco para aceptar la más conveniente.

El Gobierno se reserva también el derecho de aceptar o rechazar la licitación si ninguna de las presentadas y examinadas se aconsejara aceptable por la comisión técnica ya mencionada, y solicitar nuevas propuestas en corto plazo de tiempo.

Panamá, Junio 1.º de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

El artículo 40 de la Constitución dice:

"Todo autor o inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra o invención por el tiempo que determine la Ley y en la forma que ella establezca."

He inventado la manera de unir o adaptar los mangos a las escobas y deseo, como es natural, sacar toda la utilidad que pueda a ese débil producto de mi pobre ingenio; por eso en uso del derecho que me acuerda el precepto copiado, vengo a solicitar de Vuestra Excelencia muy respetuosamente, me conceda privilegio exclusivo para hacer fabricar, y traer para su venta en el territorio de la República las escobas con mango separado de que presento muestra junto con este memorial y dibujos al respaldo. El tiempo del privilegio será el mayor que permita la Ley. Estoy perfectamente dispuesto a satisfacer los gastos que esta concesión haya de causarme.

Panamá, Agosto 9 de 1905.

Nicanor Villalaz.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Agosto 12 de 1905.

Publíquese en la GACETA OFICIAL

el anterior memorial, en el cual solicita el señor Nicanor Villalaz se le conceda patente de invención para un procedimiento ideado por él para unir o adaptar los mangos a las escobas.

Después de 30 días de la referida publicación se expedirá la correspon-

diente patente de privilegio, toda vez que el señor Villalaz ha llenado todas las prescripciones legales al respecto.

Por el Secretario, el Subsecretario encargado del Despacho,

3v-2

Ladislao Sosa.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 134 DE 1905,

(DE 28 DE JULIO),

por el cual se hacen reparos a las cuentas del Consulado de la República en el Callao, referentes a los meses de Febrero a Diciembre de 1904 y de Enero a Junio de 1905, de las cuales es responsable el señor Ricardo de la Ossa.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traídas nuevamente al estudio del suscrito, Contador de la Primera Plaza, las cuentas del Consulado de la República en el Callao, correspondientes a los meses de Febrero a Diciembre de 1904, y también la comunicación del señor Cónsul, fechada el 8 del presente mes de Julio, encaminada a contestar los reparos contenidos en el Auto número 79, de 14 de Abril último, y también la cuenta del mismo Consulado correspondiente a los meses de Enero a Junio de 1905, el examen de estos documentos da lugar a las observaciones siguientes:

1.º El señor Cónsul, en su comunicación ya citada, explica por qué no ha remitido el documento que testifica la autorización que se le dio por la Secretaría de Hacienda para retener, a título de honorarios Consulares, los \$ 983 a que ascendieron los Ingresos del Consulado a su cargo desde Febrero hasta Agosto de 1904 inclusive; pero es de todo punto indispensable la remisión del documento en referencia, por cuanto las disposiciones vigentes sobre Contabilidad Oficial exigen, terminantemente, que todo Egreso se justifique con el respectivo comprobante, y, por lo mismo, se excita al señor Cónsul muy formalmente para que cuanto antes procure enviar el comprobante de que se trata.

2.º Entre los comprobantes de la cuenta se hallan las siguientes piezas:

a) Una nota de entradas y gastos del Consulado, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1904.

Estas entradas ascienden a \$ 139, y los gastos son como sigue:

Cablegramas, según comprobantes.....	\$ 28 20
Arreglo de Oficina.....	344 20
Alquileres de local, Febrero y Marzo 1904.....	60 00 \$ 432 40

b) Una nota de pagos hechos por 5 cablegramas de Febrero a Junio de 1904 fechada en Julio de 1904 que suma..... \$ 34 45

c) Una nota de los gastos hechos en la instalación de la Oficina, fechada el 8 de Agosto de 1904..... \$ 452 50

d) Una nota de gastos de correspondencia, de Febrero a Junio de 1904, fechada el 8 de Agosto de 1904..... \$ 17 60

Esta última nota es correcta, desde que éste es de los gastos que serán a cargo de la República, al tenor del artículo 48 de la Ley 22 de 18 de Abril de 1904.

Con referencia a las notas a., b., y c., ocurren los reparos siguientes:

Con referencia a la nota (a) parece que la suma de \$ 28,20 se encuentra comprendida en los \$ 34,45 que figuran en la nota (b). Respecto a los \$ 344,20, por gastos de arreglo de la Oficina, sin duda están incluidos en los \$ 452,50, de que trata la nota (c). En cuanto a los \$ 60 por alquiler de local de Febrero y Marzo, el señor Cónsul sin duda no tuvo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 48 de la Ley 22 ya citada, que asigna solamente \$ 10 mensuales para ese gasto. Las diferencias que se observan con respecto a los gastos por telegramas y por los arreglos de la Oficina fácilmente basta ver que la nota (a) tiene fecha 31 de Marzo, y las otras están en Julio y Agosto, y por consiguiente resulta aumentado el valor de los gastos.

La nota (b) adolece de la falta del comprobante por el Cablegrama de 3 de Junio que importe \$ 6,25.

Nota (c) por gastos de instalación de la Oficina fechada el 8 de Agosto \$ 452,50, ha venido sin los documentos que exige el artículo 47 de la Ley 22 antes citada, a saber: la autorización del 8 de Agosto para efectuar el gasto y los comprobantes respectivos.

3.º En el cobro de los derechos Consulares se han notado las irregularidades que se expresan a continuación, a saber:

* Por factura de 29 de Febrero por "Perú" cobró \$ 8 debió cobrar..... \$ 12 ..

Por factura de 29 de Febrero por "Perú" cobró \$ 8 debió cobrar.....

Por factura de 29 de Febrero por "Perú" cobró \$ 8 debió cobrar.....

Por factura de 12 de Marzo por "Guatemala" cobró \$ 8 debió cobrar.....

Por factura de 26 de Marzo por "Santiago" cobró \$ 8 debió cobrar..... 36 ..

Por factura de 11 de Abril por "Colombia" cobró \$ 30 debió cobrar..... 36 ..

Por factura de 23 de Abril por "Perú" cobró \$ 30 debió cobrar..... 26 ..

Por factura de 9 de Mayo por "Guatemala" cobró \$ 40 debió cobrar..... 48 ..

Por factura de 23 de Mayo por "Santiago" cobró \$ 8 debió cobrar..... 36 ..

Por factura de 9 de Junio por "Pizarro" cobró \$ 40 debió cobrar..... 36 ..

Por factura de 25 de Junio por "Pizarro" cobró \$ 40 debió cobrar..... 36 ..

Por factura de 9 de Julio por "Guatemala" cobró \$ 12 debió cobrar..... 8 ..

* En las facturas de 29 de Febrero por vapor "Perú" y de 12 de Marzo por "Guatemala" no aparece declarado ningún valor y por consiguiente no puede saberse si los derechos cobrados son o no exactos.